

33513

REAL DECRETO 2588/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifica el artículo 23 del Real Decreto 1686/1986, de 1 de agosto sobre canon por utilización privada de estaciones radioeléctricas.

El canon por utilización privada de estaciones radioeléctricas constituye un elemento importante en la política de gestión y administración del espectro de frecuencias radioeléctricas, competencia de la Secretaría General de Comunicaciones.

La necesidad de completar los estudios que se están llevando a cabo actualmente para dotar del adecuado marco legal a los Servicios de Telecomunicación, tendente a lograr en un futuro la más perfecta adecuación entre la oferta y la demanda de los mismos, con el consiguiente ajuste progresivo de sus costes, hace aconsejable proceder a la modificación de las tarifas por dicho canon previstas en el apartado 1.2.1 del artículo 23 del Real Decreto 1686/1986, de 1 de agosto, que se incrementan en un 6 por 100 sobre las existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto citado, a partir del día 1 de enero de 1987.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 1.2.1 del artículo 23 del capítulo IV del Real Decreto 1686/1986, de 1 de agosto, queda redactado de la forma siguiente:

«Pesetas

1.2.1 Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = p (P + \sum n_i k_i B_i), \text{ donde:}$$

p = Tasa unitaria, cuyo importe será 212,00
 P = Suma de potencias de emisión de los emisores en vatios (en caso de modulación por impulsos se considerará la potencia media).

Pesetas

n = Número de frecuencias autorizadas en cada banda, por equipo.

k = Coeficiente de banda.

B = Anchura de banda autorizada.

i = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.

Banda de frecuencia	K
Más de 3 hasta 30 KHz	0,25
Más de 30 hasta 300 KHz	0,50
Más de 300 hasta 3.000 KHz	0,75
Más de 3 hasta 30 MHz	1,00
Más de 30 hasta 300 MHz	0,50
Más de 300 hasta 1.000 MHz	0,20
Más de 1.000 hasta 3.000 MHz	0,10
Más de 3 GHz	0,01

En caso de compartición de frecuencias, el canon resultante de aplicar la fórmula anterior a cada sistema se le aplicará un factor de corrección multiplicativo $\frac{N}{M}$, donde N es el número de móviles de cada sistema y M es el número total de móviles que comparten la frecuencia.

En todo caso el mínimo de percepción en concepto de canon incluso en el caso de autorizaciones temporales o altas habidas en el transcurso del año natural, será de .. 2.120,00»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ